



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02459-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
DARÍO REQUEJO CUEVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Requejo Cueva contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo, de fojas 85, su fecha 3 de abril de 2008, que declaró improcedente, la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000027242–2003–ONP /DC /DL/ 19990, de fecha 24 de marzo de 2007, que le deniega la pensión; y que por consiguiente se le otorgue una pensión adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley No 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos correspondientes. Manifiesta que con fecha 15 de febrero de 2003, mediante esquela que obra a fojas 10, se le otorgó Pensión Provisional de Jubilación, la cual le fue retirada por no reunir los aportes, y que le ha generado un adeudo con la Administración ascendente a S/. 399.00 nuevos soles;

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que el demandante no cumple con los requisitos de ley para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Tercer Juzgado Civil Chiclayo, con fecha 18 de julio de 2007, declara infundada la excepción de incompetencia, y con fecha 26 de septiembre de 2007, declara improcedente la demanda, argumentando que el demandante no cumple con los aportes que establece el artículo 44º del Decreto Ley 19990 para acceder a una jubilación adelantada.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no acredita períodos de aportaciones, por lo que la presente acción de garantía deberá ser dilucidada en un proceso más lato donde exista estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el demandante pretende que se le reconozca la totalidad de sus años de aportes y que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por lo cual corresponde un análisis de fondo de la cuestión controvertida.

#### **Análisis de la Controversia**

3. El Decreto Ley No. 19990, artículo 44º, regula la pensión de jubilación adelantada, disponiendo que los hombres y las mujeres, respectivamente, deben tener, cuando menos, 55 y 50 años de edad, y 30 y 25 años de aportaciones.
4. En lo que respecta a los años de edad, con el documento nacional de identidad del demandante, obrante a fojas 1, se constata que nació el 5 de octubre de 1949 y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 5 de octubre del 2004.
5. De la Resolución N.º 0000027242-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de marzo de 2003, se desprende que cesó el 12 de diciembre de 1997 y que no acredita ningún período de aportación.

#### **Acreditación de las aportaciones**

6. Este tribunal en el fundamento 26.a) de la STC 4762-2007- AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichos instrumentos pueden ser presentados en original o copia legalizada, mas no en copia simple.

7. En tal sentido el demandante, a efectos de aprobar las aportaciones a las que hace referencia en su escrito de demanda, ha presentado la siguiente documentación:
  - 7.1. A fojas 5 obra en original un Certificado de Trabajo de la “Cooperativa Agraria Cafetalera Monteseco Ltda.”, de la que fluye que el recurrente laboró desde el 12 de agosto de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1970, en la empresa “Negociación Santa Rosalía S.A.”, reuniendo 9 años 4 meses y 19 días; asimismo, que laboró con la cooperativa que emite el referido certificado de trabajo del 1 de enero de 1971 al 12 de diciembre de 1997, alcanzando 20 años, 11 meses y 11 días, haciendo un total de 30 años y 4 meses. Sin embargo, el citado certificado de trabajo no precisa el cargo que ocupó el recurrente en todos esos años de trabajo y no ha sido emitido por el representante de dicha Cooperativa, sino por el secretario, debiéndose precisar que a lo largo del proceso ello no ha sido corroborado con ningún otro documento, como podrían ser las boletas de pago, la liquidación de beneficios u otros, por lo que no genera suficiente certeza en este Colegiado.
  8. En consecuencia, el proceso de amparo resulta insuficiente para dilucidar esta controversia, por lo que, según lo dispuesto por el artículo 9 ° del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR